

Expte. N° 13-05423182-7 “Frias Hernan Adolfo c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 36/40 y vta., la Municipalidad de Guaymallén, opone al progreso de la acción, la excepción previa de caducidad de la acción (art. 47 inc. a) de la ley 3918).

Señala que el Decreto N° 3691/18 que rechaza el recurso de reconsideración causó estado, siendo notificado el 28/12/2018, adjuntando en dicha notificación copia del Decreto.

Refiere que si bien dicha notificación contuvo un error material involuntario al otorgarle el plazo de 15 días hábiles a los fines de ejercer la acción recursiva, tal error involuntario queda subsanado con el mismo Decreto N° 3691/18 que en sus considerandos expresa que se le hace saber al recurrente que se encuentra agotada la vía administrativa por haber agotado todos los medios de impugnación establecidos por la norma que rigen el procedimiento administrativo.

Consecuente con lo anterior, sostiene que habiéndose notificado el Decreto N° 3691/18 en fecha 28/12/2019 debió interponer la acción procesal administrativa a más tardar el 27/01/2019 y lo hizo el 19/10/2020, es decir casi dos años después.

Resalta que el actor no niega tener conocimiento del Decreto N° 3691/18, ni que la decisión causó estado, ni del plazo de 30 días para interponer la acción, sino que solo se jacta de un error en la notificación, que a simple vista queda subsanado de la lectura del mismo decreto.

Destaca que el actor no interpuso acción ni a

los 15 días ni a los 30 días, deviniendo sus argumentos de anulabilidad de la notificación improcedente.

Afirma, por otro lado que los actos firmes o consentidos no pueden ser revisados en sede judicial, ya que un requisito procesal inexcusable es que el acto administrativo sea definitivo y cause estado.

Interpreta que el actor de manera abusiva e improcedente se pretende jactar de derechos que no son acordes con la ley y jurisprudencia, tratando de justificar su conducta omisiva.

II- A fs. 44/45 Fiscalía de Estado manifiesta que estará a lo que V.E. resuelva.

III- A fs. 48/49 la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la excepción previa articulada.

Manifiesta que del traslado conferido, surge palpable la exteriorización de la voluntad administrativa de subsanar en sede judicial su propia falta de diligencia previa, materializada en una incorrecta notificación del Decreto N° 3691/18, aun cuando V.E. ha sostenido que la deficiencia en la notificación del acto impide considerar que el mismo haya quedado firme.

Sostiene que la Municipalidad al reconocer errónea la notificación y oponer igualmente la excepción, está violando el principio “*non venire contra factum proprium*”.

IV- Analizadas las actuaciones, este Ministerio considera que la excepción articulada debe prosperar en razón de las siguientes consideraciones.

i- De las constancias acompañadas en autos, surge, en lo que aquí interesa que:

Por Decreto del Intendente Municipal N° 3691

de fecha 18 de diciembre de 2018, se dispuso rechazar en su aspecto sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por el agente Frías contra el Decreto N° 2985/18.

En los considerandos de dicho decreto se consignó que se le hace saber al recurrente que se encuentra agotada la instancia administrativa por haberse agotado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

No obstante ello, al momento de la notificación por un error involuntario, reconocido por el Municipio, se dejó constancia en la notificación que se le otorga al agente el plazo perentorio de quince días (15) días a partir de su notificación para que ejerza su derecho a interponer la acción recursiva que estime corresponder (cfr. fs. 8 de autos).

Conforme lo expuesto por la demandada, copia del decreto se adjuntó a la cédula de notificación, circunstancia que no ha sido negada por el actor al momento del traslado, de allí que pueda considerarse que la finalidad de la norma del art. 150 de la Ley N° 9003 se encuentra cumplida y los plazos previstos en el ordenamiento administrativo comenzaron a correr, habiendo quedado firme el acto atacado.

Se destaca que en el ámbito del Municipio resulta aplicable supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, en todo lo no previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto se ejerce función administrativa y en tal sentido debe ajustarse a la juridicidad, es decir al respeto pleno de la Constitución, los Tratados Internacionales suscriptos, las normas positivas y al conjunto de principios generales del derecho que la condicionan.

Finalmente se señala que no se desconoce la solución adoptada por V.E. en el fallo citado por la actora (SCJMza., Sala II, 02/02/2021, CUIJ: 13-05339921-9, "*Erice Torres Carlos Arturo c/ Administración Tributaria Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa*"), pero las diferencias existentes en los hechos, justifican una solución distinta.

ii- En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta las particularidades del caso bajo examen señaladas, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción planteada, toda vez que la notificación efectuada por el Municipio con copia del Decreto surtió sus efectos y el recurrente interpuso en forma extemporánea la presente acción.

Despacho, 6 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General